



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 26 de abril del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera Federación, celebrado el 23 de abril del 2023, entre los clubes CD Atlético Baleares y Gimnàstic de Tarragona, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CD ATLÉTICO BALEARES

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

1ª Amonestación a **D. Carlos Julio Martínez Riva**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Damian Ezequiel Petcoff Kailer**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

2ª Amonestación a **D. Xisco Jimenez Tejada**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)

Suspender por 1 partido a **D. Miguel Angel Ramirez Carrasco**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

GIMNÀSTIC DE TARRAGONA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

4ª Amonestación a **D. Aaron Rey Sanchez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Ander Gorostidi Garcia**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

2ª Amonestación a **D. Alexander Quintanilla Urionabarrenechea**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a. (118.1i)

4ª Amonestación a **D. Manuel Garcia Humanes**, en virtud del artículo/s 118.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

4ª Amonestación a **D. Marc Trilles Gil**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Eric Montes Arce**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Marc Montalvo Antequera**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Protestas al/a la árbitro/a. (127)

Suspender por 2 partidos a **D. Manuel Garcia Humanes**, en virtud del artículo/s 127 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Incidencias:

Incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias. (133)

Sancionar a **Gimnàstic de Tarragona**, en virtud del artículo/s 133 del Código Disciplinario, con una multa en cuantía de 200,00 €.

Visto el apartado “Incidencias visitante”, epígrafe 5. Otras. del acta arbitral del referido partido, en el que consta la incidencia protagonizada en el túnel de vestuarios por una persona identificada como el delegado audiovisual del Club Gimnàstic de Tarragona, procede imponer al club multa en cuantía de 200 euros, en aplicación del artículo 133 del Código Disciplinario, por incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias, en concreto cuanto establece la Disposición General duodécima de las Normas reguladoras y Bases de la Competición, referido a las personas que tendrán acceso a los recintos de los vestuarios.





Resolución de Competición

Insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas (99)

Suspender por 6 partidos a **D. Manuel Oliva Garcia**, en virtud del artículo/s 99 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 270,00 € y de 1800,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del club Gimnàstic de Tarragona, SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

Primero.- El Club GIMNASTIC DE TARRAGONA S.A. ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y en particular, sobre la siguiente incidencia:

“C.- OTRAS INCIDENCIAS

Club Gimnàstic de Tarragona:

Técnico: Manuel Oliva Garcia. Motivo: Una vez finalizado el encuentro, ya en el túnel de vestuarios, se dirigió a mi Asistente no 2 en tono amenazante y agresivo en los siguientes términos: "sois unos putos sinvergüenzas, no tenéis ningún tipo de vergüenza, os habéis cargado el partido, nos estamos jugando mucho”

Señala el citado Club que, una vez efectuadas las averiguaciones correspondientes, han constatado que fue el utilero con licencia "EM", Oscar Lara Herrera, el que con los nervios del final del partido, increpó al trio arbitral por su decisión de anular el gol que suponía el empate en tiempo de descuento. Continúa indicando, que es comprensible el error del colegiado al imputar a la persona equivocada la acción reprochable, dado el lío que se produjo en el terreno de juego y acceso a vestuarios, al finalizar el partido.

Sin embargo, el Club Gimnàstic de Tarragona no aporta ninguna prueba que sustente lo manifestado.

Segundo.- Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que “*Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible, en el presente caso, se debería haber





Resolución de Competición

acreditado un error en la identidad de la persona que profirió las reprochables manifestaciones que constan en el acta y que han quedado anteriormente transcritas.

Tercero.- Consiguientemente, se han de considerar al Técnico Manuel Oliva Garcia como autor de la infracción descrita en el artículo 99 del Código Disciplinario, en el que se establece:

“Artículo 99. Insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas.

Insultar, ofender o dirigirse en términos o actitudes injuriosas al/a la árbitro/a principal, asistentes/as, cuarto/a árbitro/a, directivos/as o autoridades deportivas, salvo que constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos.”

En el presente caso, en el que dicho técnico se dirigió a uno de los árbitros asistentes en **tono amenazante y agresivo**, insultándole además al decirle:

"sois unos putos sinvergüenzas, no tenéis ningún tipo de vergüenza, os habéis cargado el partido"..., se considera que la concurrencia de amenazas, agresividad e insultos, nos induce a imponer la sanción media que dicho precepto establece, es decir seis partidos de suspensión y la multa accesoria correspondiente (art. 99 CD).

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

